

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3602 DE 2012

*"Por la cual se termina una actuación administrativa particular adelantada respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que en el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se establece que es función de la CRC promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

Que en el artículo 14 de la Resolución CRT 1763 de 2007 se define la prueba de imputación para cargos de acceso como el mecanismo mediante el cual el regulador constata que los proveedores de telecomunicaciones ofrecen a otros proveedores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos, de manera que se garanticen los principios y obligaciones regulatorias establecidos en el artículo 1º de misma resolución, esto es, trato no discriminatorio, transparencia de los cargos de acceso y ofrecer cargos de acceso orientados a costos.

Que en el artículo 13 de la Resolución CRT 1763 de 2007 se establece que la CRC adelantará la prueba de imputación de cargos de acceso *"Con el fin de promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios y garantizar el cumplimiento de los principios y obligaciones regulatorias establecidas en el artículo 1º de la presente resolución, la CRT de oficio o a solicitud de parte, adelantará una actuación administrativa según las reglas de Código Contencioso Administrativo, en la cual se aplicará una prueba de imputación cuyos resultados serán de obligatorio cumplimiento. Con este fin, la CRT en cualquier momento podrá solicitar información a todos los operadores de telecomunicaciones."*

Que mediante comunicación con radicado CRC No. 201032450 del 2 de junio de 2010, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante ETB), solicitó a la CRC adelantar una actuación administrativa a través de la cual se realizara una prueba de imputación a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) respecto del cumplimiento del principio de no discriminación en lo relativo a las tarifas ofrecidas por dicho proveedor en la telefonía de larga distancia nacional haciendo uso de sus redes y costos incurridos para cursar la misma llamada a través de las redes de local extendida y enrutada a través de las redes de larga distancia de ETB.

Que la CRC inició la actuación administrativa a través de la comunicación con radicado CRC No. 201051831 del 29 de junio de 2010 en la cual remitió a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES copia de la solicitud realizada por ETB.

Que la actuación administrativa en comento, según lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Resolución CRT 1763 de 2007, tiene por objeto realizar una prueba de imputación al proveedor COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para determinar si los cargos por terminación de llamadas en su red de telefonía fija de local extendida (TPBCLE) que se imputa a sí mismo, en la provisión del servicio de larga distancia nacional, son diferentes a los que ofrece a otros proveedores por terminar llamadas en dicha red y en tal caso establecer medidas regulatorias a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Que el 7 de julio de 2010, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES respondió el escrito de ETB del 2 de junio 2010, solicitando que en garantía del debido proceso, la Comisión informara el procedimiento a seguir dentro de esta actuación *"de manera que se pueda ejercer la contradicción durante su trámite"*. En respuesta a esta solicitud, la CRC, mediante radicado CRC No. 201052401 del 20 de agosto de 2010, reiteró a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES que conforme se le había informado previamente en la carta de inicio, esta actuación se adelantaría según las reglas del Código Contencioso Administrativo previstas para las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto y en lo no dispuesto en ellas, por las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil, con observancia y garantía del derecho de defensa.

Que posteriormente, el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, decretó la práctica de pruebas documentales mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2010, notificado por estado el 6 de Septiembre de 2010.

Que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB aportaron la información solicitada por la CRC tanto en los autos de decreto de pruebas proferidos dentro de la presente actuación, como las solicitudes de complementación y aclaración realizadas por la CRC, en los términos y oportunidades de las que da cuenta el Expediente Administrativo CRC 2000-1-1.

Que en el desarrollo de los análisis adelantados, a partir de la información suministrada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB en cumplimiento de los autos de decreto de pruebas proferidos dentro de la presente actuación, la CRC encontró necesario ampliar tales análisis con información de otras redes de telefonía fija TPBCLE del país, lo cual correspondía en sí mismo a la revisión de las condiciones de competencia en el segmento de mercado de terminación de llamadas en redes fijas TPBCLE.

Que en virtud de lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 9º de la Resolución CRT 2058 de 2009 según el cual la CRC en un periodo no inferior a dos (2) años debe revisar las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante, dentro de la Agenda Regulatoria del año 2011 se programó la revisión de las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Que para el caso de la revisión de los mercados mayoristas de terminación en redes fijas la CRC en el año 2011 desarrolló el proyecto regulatorio denominado "Revisión del mercado relevante voz saliente (fija y móvil) y mercados de terminación en redes fijas", en el cual se adelantó la revisión del mercado mayorista de terminación de llamadas fijo - fijo en cada municipio del país, definido en el numeral 5.1.A. del anexo 01 de la Resolución 2058 de 2009, dentro del cual se analizó lo correspondiente a la terminación en redes fijas TPBCLE (Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida) como un segmento de este mercado, específicamente en lo que respecta al cargo de acceso por transporte que pagan los proveedores de redes y servicios por terminar las llamadas en dichas redes, con sus correspondientes efectos en otros mercados

como el mercado minorista de voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional, definido en el numeral 2.2 del Anexo 01 de la Resolución CRC 2058 de 2009.

Que para los efectos de la revisión del mercado mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país y de manera específica el valor del cargo de acceso por transporte, la CRC, mediante comunicaciones con radicado No. 201151167 del 19 de abril de 2011, requirió a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de redes fijas (entre ellos ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) información sobre el tráfico e ingresos por concepto de interconexión, así como también muestras de llamadas del servicio de larga distancia a partir de los cuales se estimaron los valores de las llamadas originadas y terminadas en redes fijas TPBCLE.

Que una vez llevados a cabo los correspondientes análisis de información, la CRC verificó que el cargo por transporte que se aplica en la terminación de llamadas en redes de telefonía fija de local extendida (TPBCLE) constituye una fuente de estrechamiento estructural con implicaciones en mercados relacionados, como el de larga distancia nacional, que en el entorno de mercado actual genera una falla de mercado estructural que limita la competencia efectiva. En tal sentido, la CRC consideró pertinente aplicar una regulación de carácter general que implica desde la perspectiva regulatoria un cambio en el esquema de remuneración fijado para las redes fijas de TPBCLE.

Que el 18 de octubre de 2011 la CRC publicó para discusión del sector el proyecto de resolución *"Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, la Resolución CRT 1763 de 2007 y la Resolución CRT 2058 de 2009"* y el documento soporte *"Revisión del Mercado Relevante de Terminación en Redes Fijas y del Mercado de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Internacional en Todo el Territorio Nacional"*.

Que la falla de mercado estructural identificada por la CRC en el desarrollo del proyecto regulatorio *"Revisión del mercado relevante voz saliente (fija y móvil) y mercados de terminación en redes fijas"* indica que los proveedores del servicio de larga distancia nacional con integración vertical se imputan a sí mismos cargos de acceso diferentes en la terminación de llamadas en sus redes de telefonía fija de local extendida (TPBCLE) frente a los cargos de acceso ofrecidos a otros proveedores por terminar llamadas en dichas redes.

Que previo análisis y revisión de los comentarios formulados por los diferentes agentes, la CRC expidió la Resolución 3534 de 2012, mediante la cual modificó el artículo 4° de la Resolución CRT 1763 de 2007, estableciendo la senda de eliminación gradual del cargo por transporte para las redes fijas de TPBCLE de los municipios con población superior a 10 mil habitantes y que cuentan con una conexión a una red de fibra óptica nacional, la cual inició a partir del 1 de abril de 2012.

Que a las redes fijas de TPBCLE de municipios con población superior a 10 mil habitantes que actualmente no cuentan con una conexión a una red de fibra óptica nacional, pero que en el futuro sean conectadas a una red de fibra óptica nacional, se les aplicará el valor de cargo por transporte que se encuentre vigente en tal momento, según lo indicado en el párrafo tercero del artículo 4° de la Resolución 1763 de 2007.

Que una vez se cumpla la senda de eliminación gradual del cargo por transporte, establecida en el artículo 4° de la Resolución 1763 de 2007, en todas las redes fijas de TPBCLE de municipios con población superior a 10 mil habitantes que cuenten con una conexión a una red de fibra óptica nacional, el cargo de terminación de llamadas corresponderá como máximo al valor del cargo de acceso local.

Que el objeto de la actuación administrativa de prueba de imputación a la que se ha hecho referencia, tiene relación directa y total correspondencia con la falla de mercado estructural identificada por la CRC en el desarrollo del proyecto regulatorio *"Revisión del mercado relevante voz saliente (fija y móvil) y mercados de terminación en redes fijas"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la decisión regulatoria general contenida en la Resolución CRC 3534 de 2012, resuelve y analiza la problemática puesta de presente dentro del trámite de la presente actuación administrativa particular, razón por la cual no resulta necesario continuar adelantando la actuación administrativa correspondiente al Expediente Administrativo CRC 2000-1-1, pues el proveedor COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en su condición del proveedor de

redes de telefonía fija de local extendida TPBCLE está obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificado por la Resolución CRC 3534 antes mencionada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la actuación administrativa en comento debe terminarse por sustracción de materia, por lo que,

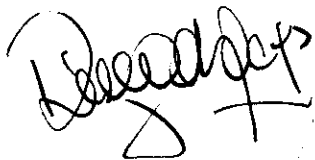
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Terminar por sustracción de materia la actuación administrativa correspondiente al Expediente Administrativo CRC 2000-1-1 y por lo tanto proceder a su archivo, teniendo en cuenta que mediante Resolución CRC 3534 de 2012 se cumplió integralmente con el objeto de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

Dada en Bogotá D.C. a los 27 ABR 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 29/03/2012. Acta No. 811
S.C. 18/04/2012. Acta No. 268

LMDD/PAB/AJR/GVI